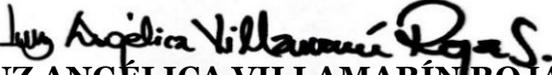




**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2023 00134 00**, informando que se recibió por reparto, Sírvase proveer.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, Observa el Despacho que el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ en providencia de catorce (14) de enero de dos mil veintitrés (2023), declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda presentada por EDUARDO SALAMANCA Y MOISES VILLANUEVA contra FLORENTINO MORALES Y DANNY YONATHAN.

Lo anterior, dado que el Juzgado de origen considera que es competente la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, argumentando que:

“...Revisado el objeto del proceso se encontró que por su naturaleza se trata de una cuestión de índole laboral de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

En tal sentido, el numeral 1º del artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral prevé la competencia general de la citada especialidad, entre los cuales, se encuentra, la relacionada con los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

A su vez, el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral indica que los jueces Laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente y las pretensiones del presente asunto equivalente a \$63.000.000, 00 MCTE.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la cuantía vigente para los jueces laborales en asunto de única instancia corresponde a la suma de \$23'200.000, 00 M/CTE, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad. ...”

Al respecto, el Despacho difiere de las consideraciones traídas por el Juzgado de origen, pues el objeto de la Litis no se centra en resolver conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

A saber, del libelo introductorio obrante en archivo 02 del expediente digital, la parte activa solicita como primera pretensión “*Que se declare que entre las partes existió un contrato de obra o labor*” seguido a esta, solicita “*Que se declare que la parte Demandada incumplió el anterior contrato.*” Finalmente, como consecuencia de las anteriores declaraciones pretende “*Que se disuelva el contrato y en consecuencia de la responsabilidad que les asiste a los Demandados se ordene pago la totalidad del contrato por un valor de (\$15.000.000) QUINCE MILLONES DE PESOS por la restauración del vehículo y mano de obra, entre otras pretensiones de carácter meramente resarcitorias e indemnizatorias.*”

Así mismo, de los hechos narrados la parte activa, afirman que celebraron un contrato con los señores FLORENTINO MORALES y DANNY YONATHAN JOJOA **con el objeto de entregar y responder** por las piezas herramientas repuestos y materiales faltantes para terminar la restauración del vehículo automotor modelo Toyota tipo: cabina año: 1976 placa NCI 541 numero de motor 2fo48433 numero de chasis fj433695 a los demandantes, **quienes serán los encargados de la restauración del vehículo en cita.** Contrato que se observa a folios 17 a 19 del archivo 05 que conforma el expediente digital. Así mismo, relatan los demandantes que, a raíz del incumplimiento del acuerdo ya nombrado, se vieron obligados asumir costos a fin de cumplir con la restauración del automóvil.

Conforme a lo anterior, es diáfano para el Despacho que el objeto de la litis o el problema jurídico planteado, en nada corresponde con un conflicto que se origine directa o indirectamente en el contrato de trabajo, si quiera en la competencia dada por el numeral 6 del artículo 2 del CPT y la SS esto es “*conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*”. Pues conforme a las pretensiones, hechos narrados y el contrato aportado con el libelo introductorio, entiende el Despacho que se está discutiendo una responsabilidad civil contractual; en consecuencia, se debe dar aplicación a la competencia establecida en el numeral 1 del artículo 18 y el inciso 2 del artículo 15 del CGP.

Por todo lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, norma aplicable al procedimiento laboral por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. este Despacho, dispone **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** y, suscitará el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** con el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, para lo cual, en concordancia a lo establecido en el numeral 5 literal B del artículo 15 del CPT y la SS y el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, ordenará **REMITIR** el expediente a TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA MIXTA, a fin de que esta Corporación resuelva sobre el conflicto suscitado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

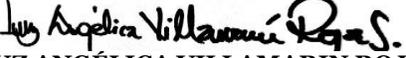


LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N°109 del 30 de junio de 2023.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria